

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Trámite posterior nulidad)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, agosto 28 de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que data del 13 de junio de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, dentro del proceso VIF 016-2023 promovido por la señora ARELYS MATEUS BLANCO contra el señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

- El once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho decreto nulidad de lo actuado, desde el auto que avoco conocimiento del 08-02-2023 inclusive, devolviendo el expediente al despacho de origen para que se reponga la actuación viciada.
- El 16 de mayo de 2023, la Comisaria de este municipio avoca conocimiento e impone medidas provisionales de protección. ¹
- Luego de efectuar el debido proceso procede la Comisaria a emitir fallo en derecho, siendo notificado a las partes. ²
- El señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ interpone recurso de apelación por medio de apoderado judicial frente a la decisión emitida en audiencia de fallo con fecha 13 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ C.C 91.183.159 en representación de apoderado recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Comisaria de este municipio solicitando se revoque la decisión atacada en los siguientes términos resumidos:

- Que se tenga por demostrado lo recaudado en el material probatorio que solo fue un acto atentatorio del bien jurídico.
- Que se tenga por demostrado lo recaudado en el material probatorio que el menor incurre en faltas a los deberes como hijo; también que la señora Arelis incurre de manera sucesiva en perturbaciones contra el señor JOSE.
- Finalmente, manifiesta que la comisaria de familia no agoto un solo acto conducente a la corrección frente a las falencias y deberes de cada progenitores; alegando así, la revocatorio de la decisión.

I. FUNDAMENTACION JURIDICA

¹ Expediente 2, folio 24 al 26.

² Expediente 2, folio 58 a 71.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Trámite posterior nulidad)

La mayoría de la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, enfrentar este fenómeno adoptando medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto específico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socio-culturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar,

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Trámite posterior nulidad)

la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Trámite posterior nulidad)

perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional en sentencia T- 462 de 2018, ha referido que se debe tener en cuenta: “i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer”.

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

CASO CONCRETO

La Comisaria de Familia, impuso medida de protección provisional para evitar la continuidad de actos de agresión a la señora ARELYS MATEUS BALNCO, y su menor hijo DSAM con el fin de salvaguardarlos frente a la vulneración de los derechos emocionales, psíquicos y familiares como presuntas víctimas de actos constitutivos de violencia que se presentan en el contexto familiar.

La Corte constitucional en sentencia T-462 de 2018 define la violencia psicológica como: “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Trámite posterior nulidad)

sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo, también la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaíses de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”³

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁴

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilidad y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.*
- *La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilidad, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta el sustento de la denuncia, no se desconoce la existencia de hechos de violencia de género, máxime las motivaciones que llevaron al señor AYALA a actuar en contravía a la sana convivencia que deben mantener los padres de un menor de edad, por lo que realizado el respectivo análisis probatorio, las expresiones destructivas que realiza el señor AYALA contra su hijo son lanzamientos destructivos que presentan una evidencia del ejercicio de una crianza dominante, autoritaria que resulta en una relación inestable entre padre e hijo, trayendo consigo consecuencias de violencia, resentimiento, rechazo,

³ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros. Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

⁴ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Trámite posterior nulidad)

menosprecio.

Como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sala Novela de Revisión en Sentencia T-123 del 14 de marzo de 1994

“...es conveniente considerar la armonio que debe haber entre el derecho deber de corrección que tienen los padres con respecto a los hijos (...) Los padres pueden evidentemente aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede sancionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal y moral y la acción correctiva existe la diferencia de que la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encausa al hijo a la perfección de su conducta.

(...) Para reprender al niño no es necesario daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir ante él una actitud severa despojada de violencia, reconvenirlo con prudente energía, privarlo temporalmente de cierta diversión, abstenerse de otorgarle determinación premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la represión”

Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales allegadas, es notorio la existencia de eventos constitutivos de violencia, los cuales han sido sucesivos y recurrentes entre los progenitores, lo que se observa con mayor grado de certeza en el resultado que arroja la valoración psicológica materializándose violencia verbal, psicológica y económica pues es evidente en el entorno materno el menor cuenta con aceptación, cuidado, buen trato, afecto, cariño; caso contrario en el entorno paterno, quien por su carácter autoritario acostumbra a dirigirse de manera tosca, grosera lo cual conlleva a un bienestar emocionalmente desfavorable para el menor.

Es deber de la Comisaria de Familia adoptar medidas de protección que ponga fin a los eventos de violencia verbal psicológica, como en el caso que nos ocupa; los comportamientos realizados por el agresor hacen referencia a expresiones abusivas los cuales constituyen violencia intrafamiliar, ya que como se ha dicho en líneas anteriores, al valorar las pruebas aportadas en el expediente los actos del señor JOSE no tienen justificación ni validación legal ni constitucional que le permita evadir las responsabilidades de sus actos y palabras.

Sobre las medidas de protección adoptadas por la COMISARIA, las cuales considera el señor JOSE, que la comisaria las impuso, sin haberse dado la correcta valoración probatoria, considera este despacho que la decisión adoptada por la comisaria estuvo sustentada en el material probatorio, razón por la cual, su actuar ha sido respetuoso de las garantías fundamentales de las partes, y la conclusión sobre la imposición de medidas de protección corresponde a un análisis serio de los elementos de juicio recaudado, ya que no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación administrativa arbitraria o al margen de la normatividad que las regula sino que, por el contrario, se muestra acorde con lo evidenciado en el proceso objeto de apelación.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la imposición de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia del Municipio de Lebrija, Santander impuesta contra el señor JOSE OLIVERO AYALA GONZALEZ.

RECURSO

MEDIDA DE PROTECCIÓN 016-2023

RADICADO DEL DESPACHO: 2023-00240

(Tramite posterior nulidad)

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaria de origen.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Yurlie Carrizales Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11064199559ffef5b4c4b1788d1dc550b2740821a2ab03551a648f8082920c4e**

Documento generado en 28/08/2023 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>